

- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo, por orden del presidente.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo, notificaciones, peticiones o cualquier tipo de documento.
- d) Preparar el despacho de asuntos, redactar y autorizar los actos de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados.
- f) Todas aquellas tareas de documentación que se deriven del Consejo Asesor.
- g) Ejercer todas aquellas funciones inherentes a su cargo.

#### Artículo 12. El Pleno

El Pleno es el órgano superior de decisión y formación de la voluntad del Consejo y está integrado por la totalidad de sus miembros, bajo la dirección del presidente y asistido por el secretario, y sus competencias son:

- a) Adoptar los acuerdos en las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Recabar los informes técnicos, jurídicos y periciales que considere oportunos, así como solicitar la presencia en sus reuniones de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que considere necesarias, las cuales, en ningún caso, tendrán derecho a voto.
- c) Acordar la constitución de comisiones de trabajo a propuesta del presidente y aprobar los trabajos de estas comisiones. El acuerdo de constitución de la comisión de trabajo determinará la composición, el objeto, la duración y el ponente.
- d) Aquéllas otras que no estén asignadas de manera expresa a otros órganos del Consejo.

#### Artículo 13. Comisiones de trabajo

Las comisiones de trabajo son grupos de estudio para el desarrollo de actividades preparatorias, informes, etc., de carácter específico, y estarán formadas por uno o más de los componentes del Pleno y por uno o varios miembros, si procede, de reconocido prestigio ajenos al Consejo, para así conseguir un mejor asesoramiento.

En todo caso, los trabajos de estas comisiones serán elevados al Pleno para su aprobación, si procede.

#### Artículo 14. Régimen de funcionamiento

El Consejo Asesor de Turismo de las Illes Balears funcionará en pleno.

El Pleno está constituido por todos los miembros y se reunirá de forma ordinaria dos veces al año y de forma extraordinaria cuando el presidente lo considere oportuno, o a instancia de la mitad más un de los miembros del Consejo.

El Pleno del Consejo quedará válidamente constituido cuando asistan la mayoría de sus miembros, siempre que estén presentes el presidente y el secretario, o, si procede, los que los sustituyan, y lo convocará en única convocatoria en 48 horas de antelación el secretario, excepto cuando la urgencia del tema requiera que se haga antes.

Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de sus miembros presentes.

Los miembros presentes que discrepen de la decisión mayoritaria podrán formular votos particulares que, una vez firmados, se añadirán al acuerdo adoptado.

### CAPÍTULO IV.

#### Del régimen económico del Consejo

#### Artículo 15. Indemnizaciones

Los miembros del Consejo Asesor tendrán derecho a percibir indemnizaciones en concepto por asistencia a las sesiones que se lleven a cabo en la cuantía que se determine mediante Orden del consejero, además, si procede, de los gastos de desplazamiento que con esta finalidad se realicen.

#### Artículo 16. Presupuesto

El presupuesto anual del Consejo quedará integrado dentro del de la Consejería de Turismo. Así, el Consejo dispondrá, para el cumplimiento de sus finalidades, de los recursos económicos que se le asignen de los presupuestos de la Consejería de Turismo.

#### Disposición derogatoria.

Queda derogado el Decreto 165/1996, de 26 de julio, de creación y regulación del Consejo Asesor Balear del Turismo de las Illes Balears y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que se establece en este Decreto.

#### Disposición adicional.

El Pleno del Consejo Asesor de Turismo de las Illes Balears llevará a cabo su primera sesión dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

En consecuencia, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, las entidades afectadas designarán los vocales del Consejo. Dentro de los treinta días siguientes, el Presidente del Consejo los nombrará y ordenará la convocatoria de la sesión constitutiva.

#### Disposición final.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 21 de diciembre de 2001.

**EL PRESIDENTE,**  
Francesc Antich i Oliver

**El Consejero de Turismo**  
Celestí Alomar i Mateu.

— o —

### CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Núm. 25398

*Decreto 145/2001, de 21 de diciembre, de designación del organismo competente previsto en el Reglamento 761/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo, relativo al sistema de gestión y auditorías medioambientales en el ámbito de las Illes Balears, y creación del Registro Balear de centros turísticos y no turísticos adheridos al sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales.*

Mediante el Reglamento (CE) núm. 1836/93, del Consejo, de 29 de junio de 1993, las Comunidades Europeas han permitido que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (DOCE L 168, de 10-7-1993).

El citado Reglamento comunitario exige a los Estados miembros la designación de los organismos competentes ante los cuales deberán presentarse las declaraciones medioambientales validadas y que serán los que decidirán la inclusión de los centros en el sistema después de comprobar que reúnen los requisitos exigidos en el Reglamento.

Por Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, el Estado ha establecido las normas para la aplicación del Reglamento (CE) 1836/1993, del Consejo, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema de gestión y auditorías medioambientales (BOE núm. 45 de 21 de febrero de 1996).

El citado Decreto señala (artículo 1) que los organismos competentes a los que hace referencia el Reglamento comunitario serán designados por las Comunidades Autónomas y que, una vez registrados los centros, se pondrá en conocimiento de los solicitantes el número de registro asignado y se dará traslado de este número de registro, juntamente con los datos básicos exigidos legalmente, para su inclusión en el Registro.

El sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales está previsto en el Reglamento comunitario, con carácter voluntario, para las empresas del sector industrial (artículo 1), con la finalidad genérica de promover la mejora continua de los resultados de las actividades industriales en relación con el medio ambiente.

Ahora bien, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, mediante el Decreto 81/1997, de 11 de junio, reguló la implantación de un sistema voluntario de gestión y auditorías medioambientales en los centros turísticos (BOIB núm. 82, de 01 de julio de 1997), creando un Registro balear de centros turísticos adheridos al sistema (artículo 24) y designando como organismo competente a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Litoral (artículo 25).

Con fecha 24 de abril de 2001 se ha publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE) el Reglamento CE 761/2001, que deroga el Reglamento 1836/1993.

El artículo 17.1 del nuevo Reglamento EMAS deroga el Reglamento 1836/1993, pero establece (apartados 2 a 5) la validez de los sistemas de acreditación, organismos competentes nacionales, procedimiento, verificadores ambientales acreditados y centros registrados, efectuados de conformidad con el Reglamento 1836/1993. En todo caso prevé que los Estados miembros dispondrán de un plazo de 12 meses desde la entrada en vigor del nuevo reglamento para la adaptación de los procedimientos.

En la actualidad, el sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales, previsto en el Reglamento (CE) 761/2001, del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 19 de marzo, se está empezando a aplicar y a extender en el ámbito de las Illes Balears, y de acuerdo con la normativa comunitaria y estatal, a otras actividades, centros y empresas de carácter industrial, diferentes del sector turístico, por lo que se hace necesario, en primer lugar, designar el organismo competente ante el que deben presentar las declaraciones medioambientales validadas y que debe decidir la inclusión de los establecimientos en el sistema, después de comprobar que reúnen los requisitos exigidos en el Reglamento comunitario, modificando el Decreto balear 81/1997, de 11 de junio.

El objeto de esta disposición es designar a la Consejería de Medio Ambiente como organismo competente, al efecto que prevé el Reglamento (CE) 761/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo, así como crear el Registro balear de centros turísticos o no turísticos adheridos al sistema de gestión y auditorías medioambientales (llamado sistema EMAS).

Por todo ello, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento (CE) 761/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales, así como el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento 1836/1993 del Consejo, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema de gestión y auditorías medioambientales, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, previa tramitación que prevé la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, con el informe favorable de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 21 de diciembre,

## DECRETO

### Artículo 1. Designación del organismo competente

Se designa a la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de las Illes Balears, como organismo competente ante el que habrán de presentar los establecimientos, organizaciones y centros de carácter turístico o no turístico las declaraciones medioambientales convalidadas, y al que corresponderá decidir la inclusión de los centros y establecimientos en los sistemas comunitarios de gestión y auditorías medioambientales (SISTEMA EMAS), y cuantas competencias le correspondan, de acuerdo con lo que se prevé en el Reglamento 761/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo, y en el Real Decreto 85/1996, de 26 de enero.

### Artículo 2. Creación del Registro Balear de centros turísticos o no turísticos adheridos al sistema de gestión y auditorías medioambientales.

Se crea en la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de las Illes Balears el Registro Balear de centros turísticos o no turísticos adheridos al sistema voluntario de gestión y auditorías medioambientales, previsto en el Reglamento CE 761/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 4 del Real Decreto 85/1996, de 26 de enero.

#### Disposición adicional

Se modifica el artículo 24.1 del Decreto 81/1997, de 11 de junio, que regula la implantación de un sistema voluntario de gestión y auditorías medioambientales en los centros turísticos (BOIB núm. 82, de 1-7-1997), que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 24. Registro Balear de Centros turísticos adheridos al sistema.

1. El registre de los Centros Turísticos adheridos al sistema voluntario de gestión y auditorías medioambientales se practicará en el Registro Balear de Centros turísticos o no turísticos adheridos al sistema.”

#### Disposición final primera.

Se faculta a la Consejera de Medio Ambiente del Gobierno de las Illes Balears para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo e ejecución de este Decreto.

#### Disposición final segunda.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 21 de diciembre de 2001

**EL PRESIDENTE**  
Francesc Antich i Oliver

**La Consejera de Medio Ambiente**  
Margarida Roselló Pons

— o —

## CONSEJERÍA DE INTERIOR

Núm. 25399

*Decreto 146/2001, de 21 de diciembre, por el que se establecen la formación, el ingreso, la promoción y la movilidad de los policías locales de la comunidad autónoma de las Illes Balears*

El artículo 10.16 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears determina que la Comunidad autónoma de las Illes Balears tiene la competencia exclusiva en materia de coordinación y todas las demás facultades, en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica. La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, determina, en el artículo 39, el ejercicio de competencias de las comunidades autónomas en materia de coordinar la formación profesional de las policías locales, mediante la creación de escuelas de formación de mandos y de formación básica. La Ley 10/1988, de 26 de octubre, de coordinación de policías locales, en el título tercero establece el tipo de selección de los miembros de las policías locales. Con la entrada en vigor de la Ley 2/1998, de 13 de marzo, de ordenación de emergencias en las Illes Balears, se crea, en el artículo 33, el Instituto Balear de Seguridad Pública como un órgano sin personalidad jurídica, que nace con vocación de constituirse en centro de formación e investigación de seguridad pública, de coordinación de policías locales y de la formación que tenga que realizarse a través del mencionado Instituto. El Decreto 69/2001, de 18 de mayo, regula cuales son sus funciones.

Este Decreto establece el desarrollo del Título III de la Ley de Coordinación que, aunque fue realizado por el Decreto 70/1989, de 6 de julio, que establece las normas marco a las que se tienen que ajustar los reglamentos de las policías locales de las Illes Balears (en el título IV), conviene rehacer -una vez que han pasado once años desde la entrada en vigor- para eliminar algunas deficiencias presentes en las actuales plantillas de policía local. Estas actuaciones son importantes para que las corporaciones locales dispongan de un personal de policía local mejor preparado, de unos sistemas de selección más adecuados para satisfacer las necesidades de los servicios de policía de nuestros municipios, de unos sistemas de promoción horizontal y vertical que no mengüen las aptitudes de los más preparados y para garantizar el acceso a los puestos de trabajo de mayor responsabilidad de los más adecuados. Estas modificaciones pretenden responder a las necesidades de los actuales municipios, más dinámicos, modernos y eficaces en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas dentro del ámbito de la seguridad ciudadana entendida en el sentido más integral.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Interior, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de 21 de diciembre de 2001,

## DECRETO

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales. formación, ingreso, promoción y movilidad de los policías locales

##### Artículo 1

Corresponde al Gobierno de las Illes Balears establecer los requisitos mínimos de formación permanente para las distintas categorías, promover la realización obligatoria de cursos de aptitud para los puestos de trabajo y categorías, así como para las distintas especialidades, además de otras acciones formativas y seminarios.

##### Artículo 2

1. La Consejería de Interior, mediante el Instituto Balear de Seguridad Pública, será la responsable de ordenar y programar los cursos básicos y de promoción de las policías locales de los municipios de las Illes Balears que serán requisito imprescindible para acceder a las distintas categorías, menos las excepciones previstas en este Decreto. Estos cursos tendrán lugar en los centros de formación que oportunamente se decida, y se tomarán las medidas que posibiliten la dotación en Menorca y en Eivissa de subdesdel Instituto para que se lleven a cabo total o parcialmente los citados cursos.

2. Los Ayuntamientos podrán, por su parte, promover y organizar reciclajes, cursos y seminarios de formación específica, dirigidos básicamente a los funcionarios propios, y podrán solicitar a la Comunidad Autónoma que los homologue, de acuerdo con los criterios que se establezcan.

##### Artículo 3

1. Los correspondientes ayuntamientos harán las convocatorias para el ingreso en los cuerpos de policía local, de acuerdo con las previsiones de la oferta